



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	Filomena Ulcue Poscue
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación	76001310501820170030001
Tema	Pensión de Vejez – Retroactivo – Intereses Moratorios
Subtemas	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión y ii) determinar la procedencia de interese moratorios.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 025

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 187 del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las parte **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SENTENCIA No. 025**Antecedentes**

Filomena Ulcue Poscue, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación, las costas y por lo que ultra y extra petita, resulte probado.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el 13 de octubre de 2015, por considerar tener 518,71 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años, la misma fue negada mediante Resolución GNR 65630 del 29 de febrero de 2016, bajo el argumento de que no contaba con las semanas mínimas exigidas, decisión que fue confirmada en Resoluciones GNR No. 184308 del 23 de junio de 2016, GNR No. 343228 del 18 de noviembre de 2016, GNR No. 384898 del 20 de diciembre de 2016, GNR No. 43667 del 8 de febrero de 2017, DIR 1461 del 10 de marzo de 2016 y SUB 34748 del 18 de abril de 2017.

Refiere la actora que el empleador **MARÍA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN**, no pagó los aportes de los periodos de cotización 199502, 199503, 199702, 199801, incumpliendo Colpensiones con su deber legal de cobrar los aportes en mora.

Advierte la Sala que, en el trascurso del proceso, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante **Resolución SUB 262108 del 21 de 2017**, reconoció una pensión de vejez a la señora Filomena Ulcue.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia No. 187 del 26 de setiembre de 2018, declarando PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DEL DERECHO respecto de la indexación sobre retroactivo pensional y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas; condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **FILOMENA ULCUE POCUE**, la suma de \$17.884.464,65, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, valor que corresponde a los periodos del 29 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, así como al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo, liquidado desde el 29 de febrero de 2016 y hasta la fecha de su efectivo pago o la inclusión en nómina de pensionados y finalmente a las costas procesales.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS., asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado jurisdiccional de **consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución SUB 262108 de 21 de noviembre 2017, a partir del 1º de diciembre del mismo año conforme a lo establecido al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez, que dentro de los últimos cuatro años ha efectuado cotizaciones en calidad de dependiente de RICARDO LEON GONZALEZ, sin que aparezca novedad de retiro, por lo que la reconocería a recorte de nómina.

Problema Jurídico

En tal sentido, el debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada a la actora por la entidad demandada; y **ii)** así mismo, estudiar la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva.

Análisis del caso

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

No existe duda, en que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez puede iniciar el disfrute de dicho derecho, acreditando previamente el cumplimiento del requisito mínimo para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en

Sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario,...” (Negrillas propias del texto)

Ahora bien, gravita en el plenario la Resolución GNR 65630 del 29 de febrero 2016 (fls. 102 y 103) y la Resolución SUB 262108 del 21 de noviembre de 2017 (fls. 216 a 222), de las que se puede extraer la siguiente información:

- i) que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el 13 de octubre de 2015,
- ii) que la afiliada Filomena Ulcue Poscue alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha 14 de octubre de 2003,
- y iii) que en toda su vida laboral cotizó un total de 1.193 semanas, acumuladas entre el 01 de junio de 1992 y el 30 de septiembre de 2017.

En este punto se hace necesario reiterar que es claro para esta Sala que tanto para la causación del derecho, como para su disfrute, se deben acreditar el cumplimiento de los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto, la actora alcanzó la edad mínima de 55 años, el 14 de octubre de 2003, y para tal fecha ya se encontraba causado el derecho pensional de vejez, al contar con las semanas mínimas exigidas para tal fin; también lo es, que la solicitud de reconocimiento pensional solo fue elevada el 13 de octubre de 2015, esto es que su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a disfrutar del mencionado derecho es predicable desde tal fecha, pues como ya se indicó, para la misma ya estaban más que superadas las semanas requeridas para acceder a dicha prestación económica.

En conclusión, el disfrute de la pensión de vejez por parte de la demandante FILOMENA ULCUE POSCUE, es predicable a partir del 13 de octubre de 2015, sin embargo, no se reconoce para tal fecha en vista que la actora siguió cotizando para aumentar su tasa de reemplazo, por lo que se hará dicho reconocimiento a partir de la fecha en la cual Colpensiones le negó el derecho en la Resolución GNR 65630 del 2016, es decir, a partir del 29 de febrero de 2016, en 14 mesadas al año, pues su status pensional se predica desde el 14 de octubre de 2003, debiéndose entonces así confirmar la condena impuesta en primera instancia, en el sentido de indicar que el retroactivo adeudado corresponde desde tal fecha y hasta el 30 de noviembre de 2017, toda vez, que la pensión de vejez a favor de la actora se viene cancelando desde el 1º de diciembre del mismo año.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues se es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez, que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 13 de

octubre de 2015 y los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de la mesada pensional se cumplió el 13 de febrero 2016, sin embargo, en vista que el reconocimiento se hizo a partir del 29 de febrero de 2016, estos intereses se reconocerán a partir de esta fecha.

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudada retroactivas.

Finalmente se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 13 de octubre de 2015, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con expedición la Resolución GNR 184308 del 23 de junio 2016, y la presente demanda fue radicada el 23 de mayo de 2017.

Así, no existiendo discrepancia respecto de la decisión de primera instancia, la misma será confirmada, sin que medie condena en costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Consultada No. 187 del 26 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito**, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada